|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190039200** |
| DEMANDANTE | **BLANCA INES CHIVIRI SÁNCHEZ como agente oficioso de ANA SILVIA SÁNCHEZ DE CHEVERI y IGNACIO CRUZ TORRES** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE GESTIÓN – GRUPO DE AFILIACIONES Y VALIDACIONES DE DERECHOS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **DECIDE MEDIDA PROVISIONAL** |

BLANCA INES CHIVIRI SÁNCHEZ como agente oficioso de ANA SILVIA SÁNCHEZ DE CHEVERI y IGNACIO CRUZ TORRES interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE GESTIÓN – GRUPO DE AFILIACIONES Y VALIDACIONES DE DERECHOS con el fin de proteger su derecho fundamental a la vida, igualdad, salud, dignidad humana y debido proceso

Con la demanda el accionante solicita al despacho la siguiente medida provisional: *“(…) Teniendo en cuenta que estamos a portas de que la Rama Judicial entre en vacancia, podo que de forma inmediata y hasta tanto se decida de forma definitiva la presente acción de tutela se ordene a la Dirección de Sanidad Militar que active los servicios de salud a mi padrastro IGNACIO CRUZ TORRES identificado con C.C Nº 3.161.028.*

*Que se le garantice todos lo servicios médicos que requiera y las citas correspondientes.*

*Tenga en cuenta señor Juez que mi padrastro ya está carnetizado y por tanto la accionada solo debe activarlo.*

*Que se le ordene a Sanidad Militar que antes de las 5 de la tarde del día 19 de diciembre de 2019 certifique que el señor IGNACIO CRUZ TORRES esta activo en los servicios de salud.”*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Como medios de prueba sustento de la petición de medida provisional y de la acción de tutela se allegaron los siguientes documentos:

* C.C. de Ignacio Cruz Torres y Ana Silvia Sánchez de Chirivi. (folio 8 y 9 del cp).
* Copia de certificado Nº 606789 Ana Silvia Sánchez de Chirivi sobre activos de los servicios médicos. (folio 10 cp)
* Copia de fallo de acción de tutela del 29 de abril de 2019 del Juzgado 24 de Administrativo Circuito Judicial de Bogotá. (folio 11 a18 cp)
* Copia del fallo de segunda instancia de acción de tutela del 31 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (folio 19 a 27 del cp).

**2.** La acción de tutela regula la solicitud de medidas provisionalesen el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política''* dispone lo siguiente:

*“****ARTICULO******7º-****Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,* ***suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia manifestó que: *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[[1]](#footnote-1).*

Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Al respecto, considera el Despacho que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

En el caso en estudio, considera el accionante que se debe ordenar a la entidad accionada que se reactiven los servicios médicos al señor Ignacio Cruz Torres, dado que no existe justificación para estar inactivo de los servicios médicos, además es una persona que tiene 70 años .

Revisada la solicitud y las pruebas aportadas no encuentra este despacho fundada la solicitud de la medida provisional, ya que de esas pruebas no se puede concluir con gran certeza que exista una amenazada o daño inminente o que deba ser evitado con la medida, pues de los documentos aportados hasta este momento procesal no es posible determinar con cierto grado de certeza que haya una efectiva y evidente vulneración de derechos fundamentales donde resulte imperioso decretar la medida para evitar que esta se agrave, ya que únicamente se aportó las sentencias donde se tutelan los derecho fundamentales de la señora Ana Silvia Sánchez de Chirivi.

Así las cosas, considera el despacho que no hay lugar a ordenar la medida provisional, ya que no se probó la urgencia manifiesta de evitar un daño irremediable.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Niéguese** la medida provisional solicitada por el accionante por lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**  firmaPor anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |

1. Auto de la corte constitucional A-207 de 2012 del 18 de septiembre de 2012 [↑](#footnote-ref-1)